

# PERIODICO OFICIAL

## DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXVII.

ENERO 8 DE 1894.

NUM. 113110-0

### CONDICIONES.

Este periódico se publicará los días 1º, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes. — El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números. — Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de rentas. — Los ramilletes y avisos se dirigirán á la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la Ley orgánica de Hacienda.

### DIRECCION:

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

### CONDICIONES:

Los avisos, edictos, etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría. — Las suscripciones se reciben en esta ciudad y en los distritos, en las Administraciones de Rentas.

## ELEMENTOS DE RIQUEZA.

Para comprender la magnitud de la riqueza que encierra el Distrito de Huejutla, es necesario que nuestras noticias no se limiten á dar á conocer únicamente el resultado de los productos, sino presentar bajo el verdadero punto de vista práctico, todo aquello que real y verdaderamente demuestre las ventajas de la localidad á fin de estimar el aprovechamiento.

Uno de los principales elementos que para la agricultura se necesitan, es el agua y de nuestras investigaciones que sobre el mismo terreno hemos hecho resulta lo siguiente:

Los rios que corren en ese Distrito son: N. O. E. de la cabecera el rio de Tultitlán que nace en el municipio de Tlanchinol, siguiendo su curso á través del de Orizatlán, con una extensión de treinta kilómetros; quince metros de anchura y de cinco á ocho en sus mayores profundidades normales, siendo sus menores de diez á veinte centímetros. Este rio tiene por afluentes varios pequeños arroyos sin importancia, y pasa á orillas de la población de Orizatlán.

Al mismo rumbo, el de San Felipe, que se forma de las vertientes de la Sierra de Tlanchinol y pasando por Coacuilco sigue como el anterior por el municipio de Orizatlán recorriendo al más de treinta kilómetros de extensión con la propia anchura y profundidad que el antes mencionado, y toca como aquél en los suburbios de la población de Orizatlán.

Al N. el rio de San Pedro que se forma de las dos anteriores y sigue su curso con este nombre formando el límite entre el Distrito de Huejutla y el Partido de Tamazunchale, del Estado de San Luis Potosí, con cosa de cuarenta kilómetros de extensión, veinte metros de anchura y de cinco á ocho en sus mayores profundidades normales, siendo las menores de quince á veinte centímetros.

Al N. O. E. el de Tetlama que nace en las vertientes de Ixcatlán del municipio, de Huejutla y recorre una extensión como de cuarenta kilómetros próximamente, con una anchura que no excede de diez metros, siendo sus mayores profundidades normales de dos á cinco y las menores de diez á doce centímetros.

Al S. O. E. el de Vinasco que nace también de las faldas de la Sierra de Ixatlán, y sigue su curso á través del municipio de Huejutla, en una extensión como de treinta kilómetros, con una anchura de seis á ocho metros y con dos ó tres en sus mayores profundidades normales, siendo las menores de seis á diez centímetros. Este rio toca en su marcha al pueblo de Xaltocán y hacienda de Vinasco, uniéndose con el anterior mencionado en el punto que denominan «La Peña.»

Al N. N. O. E. el de Santa Cruz que se forma de los dos anteriores y otro pequeño llamado de Axihuillo, y recorriendo una extensión como de cuarenta kilómetros, pasa al municipio de Chiconamel, Cantón de Tantoynuca, Estado de Veracruz, formando nuestro límite con aquél territorio en una pequeña parte en el punto denominado «El Lucero.»

Este rio tiene cosa de quince metros de anchura, y sus mayores profundidades normales son como de cuatro á seis metros, siendo las menores de quince á treinta centímetros.

Al O. el de Huejutla, llamado «Tocoluco», que brota de la Sierra de Ixcatlán, y que con los arroyos «Chinguilñosol» y «Tahuizan» unidos, sigue su curso en una extensión como de cuarenta kilómetros, formando nuestro límite con el municipio de Chiconamel primero, y luego con el de Platón Sánchez, del cantón de Tantoynuca, hasta desembocar en la «Agüilalaja», en el rio de Tampico ó de «Los Hules.» El rio que se menciona tiene de diez á doce metros de anchura y sus mayores profundidades normales son como de cuatro á ocho, siendo las menores de diez á treinta centímetros, pasando por ésta población.

Al S. E. el de Candelaria que nace en la Sierra de Molango, y atravesando el municipio de Tlanchinol entra al de Huejutla, con una extensión de cosa de cien kilómetros, una anchura de diez á doce metros y una profundidad máxima de cuatro á seis, siendo la mínima de veinte á treinta centímetros. Este rio toca en su curso los pequeños pueblos de Peyula y Tehuetlán.

Al S. E. el de Huazalingo que brota de la Sierra de Calnali, del Distrito de Molango, y pasando al municipio de Yahualica de ésta jurisdicción sigue su curso en un trayecto de treinta y dos kilómetros, con una anchura de diez á doce metros y una profundidad máxima de cosa de tres á cinco metros, siendo la mínima de quince á veinte centímetros.

Al S. el de «Los Naranjos» que se inicia en la Sierra alta de Zacualtipán y pasando al municipio de Yahualica, sigue su curso en una extensión como de veinticinco kilómetros, con una anchura de diez á quince metros y una profundidad máxima normal de cinco á ocho metros, siendo la mínima como de veinte á treinta centímetros.

Al S. E. el de «Atlápexco» que se forma de los dos anteriores y después de recorrer parte del municipio de Yahualica, entra al de Huejutla recorriendo una extensión de treinta y dos kilómetros, con una anchura de veinticinco metros próximamente, y una profundidad máxima como de cinco á quince, siendo la menor de veinticinco á cincuenta centímetros.

Al N. E. el de Tampico ó de Los Hules, que se forma del anterior mencionado y el de Candelaria, uniéndose en el punto denominado «Chalpajaco», y sigue su curso en una extensión de veinte kilómetros; sirviendo de límite entre éste Distrito y el Cantón de Tantoynuca, con una anchura de quince á treinta metros, una profundidad de diez á quince la mayor, y la menor de veinticinco á cincuenta centímetros.

Al S. E. el de «Cayahual» que tiene su nacimiento en la Sierra alta de Zacualtipán, y en la de Ixmiquilpan del Cantón de Chicontepéc, Estado de Veracruz, entra al municipio de Yahualica de éste Distrito, y recorriendo parte del de Xochiatipan en una extensión de treinta kilómetros, mide una anchura de diez á quince metros también, siendo la mínima de cuarenta á cincuenta centímetros.

Al S. E. al de la «Puerta» que baja de la Sierra de Zontecomatlán y Huayacocotla, del Cantón de Chicontopéc, y recorre el municipio de Xochiatipan en una extensión como de diez kilómetros, sirviendo de límite entre este Estado y el de Veracruz, con una anchura de doce á quince metros y una profundidad de uno á tres metros á lo más, y de quince á veinticinco centímetros á lo ménos.

Al O. el de Tamoyón que se forma de los anteriores últimamente descritos, recorre el municipio de Auautla en una extensión como de ochenta kilómetros, sirviendo de límite entre esta jurisdicción y el Cantón de Chicontopéc, con una anchura de cuarenta metros y una profundidad máxima de doce á quince metros, siendo la menor de cincuenta á ochenta centímetros.

De todos los rios mencionados en esta noticia, el último es el único navegable por cauaoas de poco bordo, hasta el punto denominado «Los Joyoles.»

Todos los rios de que se ha hecho mérito en la presente noticia, son de agua dulce ó potable, de más ó menos buena calidad, pues algunos están saturados de sustancias calcáreas á causa de tener en su lecho piedras de formación caliza y aun yeso y otros minerales.

Hecha la descripción de los rios que existen en el Distrito de Huejutla, en el próximo número nos ocuparemos de su importancia respecto á la agricultura y otras industrias.

VARIAS NOTICIAS.

—Ha sido nombrado Juez de 1ª Instancia del Distrito de Jacala, el Sr. Lic. Don Armando Moctezuma.

—El Sr. Don Enrique Cortina otorgo la protesta de ley, como comisario del Juzgado 3º de 1ª Instancia de esta capital.

—La escarlatina y la dipteria continuan haciendo terribles estragos en esta capital.

—Por faltas en el servicio fué separado de su empleo como agente del Resguardo de Rentas de esta capital, D. Fide Chávez y ascendió el supernumerario Don Adelino Garay.

—Los nuevos funcionarios municipales han comenzado á ejercer su encargo conforme á la ley.

—En cumplimiento de la ley ha quedado suprimido el municipio de Tlanalapa del Distrito de Apam.

—El Sr. Don Francisco Avila, fué nombrado Jefe de la Policía en la Villa de Molango.

—Se han nombrado preceptoras de Tizayuca y Singuilucan, respectivamente, á las Señoritas Aurora García y Olimpia Bracho y ayudante de la escuela oficial 2.ª en Tulancingo, la Señorita Angela López.

—Se han concedido medias becas para que cursen sus estudios en el Instituto Científico y Literario del Estado á los alumnos, Horacio Symonds, Luis Lara, Wenceslao Castañeda y Manuel Ramírez y una beca al joven Armando Andrade.

—Para que prosigan sus estudios en la capital de la República, media beca á Regino Cruz y otra á Leopoldo Arias.

—Enero 5. A medio kilómetro de Tula atropelló el tren á Trinidad Paredes haciéndolo pedazos.

Tifo y viruela.

Durante los meses de Abril á Septiembre de 1893, se registraron en el Estado las siguientes defunciones causadas por el tifo y la viruela:

	Tifo.	Viruela.
Actopan.....	204	187
Apam.....	28	164
Atotonilco.....	55	241
Huejutla.....	2	31
Huichápan.....	114	57
Ixmiquilpan.....	38	9
Jacala.....	106	..
Metztitlán.....	2	158
Molango.....	48	64
Pachuca.....	389	512

Tenango.....	21	2
Tula.....	43	88
Tulancingo.....	48	288
Zacualtipán.....	..	36
Zimapan.....	171	17
Total.....	1269	1604

Vacunados.

En los Distritos del Estado se ministró la vacuna en los meses de Abril á Septiembre del año próximo pasado, al siguiente número de párvulos:

Actopan.....	1266
Apam.....	348
Atotonilco.....	338
Huejutla.....	630
Huichápan.....	1524
Ixmiquilpan.....	454
Jacala.....	0 0
Metztitlán.....	163
Molango.....	144
Pachuca.....	792
Tenango.....	104
Tula.....	61
Tulancingo.....	1003
Zacualtipán.....	886
Zimapan.....	253
Total.....	7,966

Gobierno del Estado.

XIII Legislatura del Estado de Hidalgo.

PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 21 DE DICIEMBRE DE 1893.

Presidencia del vice C. Barredo.

Presentes seis ciudadanos diputados, so abrió la sesión á las diez de la mañana, y dada lectura á la acta de la anterior verificada el día de ayer, sin discusión se aprobó.

Se dió cuenta con las comunicaciones siguientes:

De la secretaria de gobernación del gobierno del Estado, fecha 15 del corriente, acusando recibo del decreto número 652 que expidió la diputacion permanente, y por el que se convocó á esta legislatura al actual período de sesiones extraordinarias.—A su expediente.

De la misma secretaria de gobernación, fecha de ayer, haciendo la siguiente iniciativa:

«Una de las leyes de más constante aplicación en el Estado, es la de licencias á los funcionarios y empleados, núm. 570 de 25 de Diciembre de 1889.

«Esta ley vino á corregir los vicios y los defectos que se experimentaban con la núm. 514 de 10 de Mayo de 1887, pero como no es posible, en materia de legislación, que una ley satisfaga las exigencias y necesidades públicas en toda época, pues con el transcurso del tiempo forzosamente viene el adlanto, el cambio de constumbres, y, por consiguiente, la necesidad que amerita la modificación ó reforma de la ley; y el ejecutivo ha comprendido que la vigente sobre licencias no satisface en todos sus preceptos á las exigencias actuales, se propone iniciar las reformas que á su juicio son convenientes. Mas para evitar la confusión que trae siempre consigo la vigencia en parte de varios decretos referentes al mismo asunto, el proyecto de decreto que traigo al debate de esa honorable legislatura, comprende todos los puntos que so-

bre la materia debe tratar la ley relativa, en sustitución de la que se encuentra en vigor.

«Hasta hoy, solo las leyes de administración de justicia en el Estado, han prescrito para los juzgados el tiempo que debe emplearse en el despacho diario, punto que debe precisarse por la ley para toda oficina pública por ser así conveniente y de orden para el despacho; y como no hay razón para que cada jefe de oficina, á su arbitrio disponga del tiempo dedicado al servicio público, y si la hay para que en el Estado todas las oficinas estén en aptitud de satisfacer las necesidades públicas para cuyo fin están constituidas, se ha creído muy conveniente consignar en el proyecto los dos primeros artículos que se refieren al tiempo que, cuando menos, debe emplearse diariamente en el despacho.

«Ninguna reforma se hace á los artículos 3.º, 9.º, 13.º, 15.º y 18.º de la ley vigente.

«Se modifica el art. 2.º por el art. 4.º del proyecto en el sentido que esto expresa, y es la principal reforma que se consulta, para la cual se hacen necesarias las prescripciones complementarias de los artículos 5.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 12.º, 14.º y 15.º del proyecto.

«Reformada la ley en el sentido indicado, no habrá ya lugar á que, por circunstancias de consideración, deferencia ó reciprocidad, se suponga una enfermedad, valiéndose de medios que, si no legal, sí moralmente deben estimarse reprobados para conseguir la violación de la ley, con notable perjuicio del erario del Estado ó municipal.

«Por otra parte, si pues constitucionalmente ningún pago debe hacerse por las oficinas de rentas sin el acuerdo del ejecutivo, racional parece que solo al ejecutivo corresponda la facultad de acordar en cada caso, atentas las circunstancias, si debe ó no gozar de sueldo el funcionario ó empleado que disfrute de licencia.

«Hecha esa reforma á la ley de que se trata, necesariamente debían suprimirse los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 10.º, 11.º y 17.º de la ley.

«Podría decirse que la reforma esencial que se consulta, sea en cierta manera onerosa para los interesados, pero á juzgar por los resultados que se obtengan, es inconcusa la ventaja, cuando la ley no exigirá la comprobación documental de la enfermedad, muchas veces bien difícil, si no imposible de adquirir.

«Está seguro el ejecutivo de la necesidad y conveniencia de la iniciativa que, por mi conducto, someto al ilustrado criterio de la cámara, la que sabrá interpretar y dar forma á la idea que entraña.

«El proyecto de ley sobre licencias á que se ha hecho referencia es el siguiente:

«Artículo 1.º Toda oficina pública del Estado ó de los municipios, deberá estar abierta para el despacho, cuando menos tres horas diarias en la mañana y tres en la tarde, todos los días con excepción de los domingos, 5 de Febrero, 5 de Mayo y 16 de Septiembre con arreglo al artículo 3.º de la ley de 14 de Diciembre de 1874.

«Art. 2.º En toda oficina deberá anunciarse al público, por medio de avisos que se fijarán en lugar bien aparente, cuales son las horas de despacho.

«Art. 3.º Ningún funcionario ó empleado del Estado ó de los municipios deberá faltar al despacho de su respectiva oficina ó empleo, á no ser que haya obtenido licencia de quien corresponda, con sujeción á esta ley.

«Art. 4.º Cuando algún funcionario ó empleado necesitare separarse del despacho, sea cual fuere la causa y el tiempo, solicitará de quien corresponda legalmente, la licencia respectiva, expresando la causa que la motiva.

«Art. 5.º El superior facultado para otorgar la licencia, la concederá ó la negará, apreciando á su juicio la causa que la motiva.

«Art. 6.º Todo el que obtuviere licencia, deberá participar al superior que la concedió, dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que reciba la concesión, que hace

uso de la licencia, entendiéndose que la renuncia por el solo hecho de no cumplir con dicho requisito.

«Art. 7.º El superior que conceda licencia deberá participarla por escrito, expresando la causa y el tiempo, al Ejecutivo del Estado, si el que la hubiere obtenido fuere funcionario ó empleado del Estado, ó al respectivo presidente municipal, si se tratare de funcionario ó empleado de algún municipio, á fin de que acuerden si las licencias concedidas deben ser ó no con goce de sueldo, ó la parte que de éste juzguen conveniente asignarles.

«Art. 8.º El acuerdo del ejecutivo del Estado ó municipal, será comunicado al superior que concedió la licencia, al interesado y á la oficina pagadora para los efectos consiguientes.

«Art. 9.º Si el que hubiere obtenido licencia fuere el Gobernador ó algún presidente municipal, el superior que la conceda queda facultado para acordar si la licencia debe ser con sueldo, ó sin él, debiendo comunicar el acuerdo á la oficina pagadora.

«Art. 10. Todo el que goce de licencia, hará uso de ella por solo el tiempo de la concesión, debiendo dar aviso al que la concedió de haber vuelto al despacho, dando el superior igual aviso al ejecutivo del Estado, ó al respectivo presidente municipal, para que sea comunicado á la oficina pagadora.

«Art. 11. Cuando por enfermedad violenta ú otra causa semejante, el funcionario ó empleado no pudiere concurrir al despacho, dará oportuno aviso á quien corresponda, debiendo solicitar la licencia dentro de los ocho días siguientes.

«Art. 12. El funcionario ó empleado que dejare de asistir al despacho sin haber obtenido licencia en los términos de esta ley, dejará de percibir el sueldo correspondiente á los días que faltare.

«Art. 13. Cuando la falta del empleado fuere por un mes consecutivo, se tendrá por ese solo hecho renunciado el empleo.

«Art. 14. La falta de aviso á que se refiere el art. 7.º hace responsables á los superiores que hubieren concedido las licencias de las cantidades que indebidamente se hubieren pagado, acordándose por el ejecutivo del Estado, ó municipal, previo conocimiento de causa, que se haga á aquellos el correspondiente descuento de sus sueldos.

«Art. 15. Los sustitutos de los funcionarios ó empleados que hubieren obtenido licencia, percibirán el sueldo que designe en cada caso el ejecutivo del Estado, el municipal, ó el superior á quien se refiere el art. 9.º

«Art. 16. Quedan facultados los jefes de las oficinas pagadoras para vigilar las infracciones de esta ley, dando cuenta por escrito al ejecutivo del Estado ó municipal para los efectos consiguientes.

«Art. 17. Se deroga el decreto número 570 de 25 de Diciembre de 1889.

«Trasitorio.—Esta ley comenzará á regir el día 1.º de Enero de 1894.—Francisco Valenzuela.»

Se mandó pasar dicha iniciativa á las comisiones de gobernación y hacienda.

De la misma secretaría de gobernación y también de fecha de ayer, haciendo esta otra iniciativa:

«Por disposición del ciudadano gobernador interino tengo la honra de adjuntar á ustedes la iniciativa que modifica el decreto número 160 de 7 de Abril de 1873, que en concepto de aquel alto y respetable funcionario, es inadecuado, dadas las circunstancias porque en la actualidad atraviesa la administración, y la mayor conveniencia en los asuntos con que se relaciona la expresada iniciativa.

«En efecto, el carácter y objeto del Periódico Oficial, órgano hasta hoy del poder ejecutivo del Estado, requiere á la vez que darle mayor amplitud de interés, constituirlo en el órgano de todos los poderes, bajo una misma y uniforme dirección, que procure también una considerable economía en los gastos que ha demandado el sostenimiento de diversas publicaciones.

«A este fin tiende la iniciativa que me honro en elevar á esa honorable cámara, por el digno conducto de ustedes, y en la que se conservan los preceptos del citado decreto nú-

mero 160. que no pugnan con la modificación que trata de introducirse, y se suprimen solamente los que se relacionan con el periódico «La Tribuna» órgano del poder legislativo, quedando encomendados los asuntos de que este periódico se ocupaba, así como todo lo que concierne al poder judicial y municipal, á la redacción del único órgano de los poderes del Estado.»

«El proyecto de ley sobre periódico oficial á que se hace referencia es el siguiente.

«Artículo 1º El «Periódico Oficial» es el órgano de los poderes constitucionales del Estado.

«Art. 2º Se publicarán en el «Periódico Oficial»:

I. Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones del gobierno de la Unión, cuya observancia y cumplimiento sea obligatorio en toda la República.

II. Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones expedidas por la Legislatura del Estado, así como las actas de sus sesiones públicas y las de la diputación permanente, las iniciativas y dictámenes, siempre que lo acuerden la misma legislatura ó el poder ejecutivo.

III. Los reglamentos, circulares, órdenes y demás disposiciones del resorte del poder ejecutivo, cuando éste estime que deban ser conocidos en todo el Estado.

IV. Las actas de los acuerdos del Tribunal pleno, las de las salas 1.ª y 2.ª las circulares que expidan, las sentencias que deban publicarse conforme á los códigos del Estado, los pedimentos fiscales, y las decisiones de los jueces de 1.ª instancia y conciliadores, aunque no causen ejecutoria, y las sentencias que merezcan la publicidad, á juicio del Tribunal ó de alguna de las salas.

V. Las disposiciones, acuerdos y resoluciones de las asambleas municipales, á juicio del Ejecutivo del Estado.

VI. Las citaciones, convocatorias ó cualesquiera otros avisos que emanen de las autoridades judiciales, administrativas, municipales, de funcionarios y empleados federales, que tengan un interés público. Se insertarán igualmente los avisos de interés privado, siempre que los unos y los otros tengan los requisitos que señalan las leyes.

«Art. 3º El «Periódico Oficial» se publicará dos ó tres veces por semana, según fuere necesario, y su precio será el de un peso por veinte números en suscripción y diez centavos por ejemplar de números sueltos.

«Art. 4º La redacción, forma y materias que á más de las señaladas en los dos artículos que anteceden, deba contener el «Periódico Oficial», quedan á cargo de la secretaría de gobernación, y la administración del mismo queda encomendada á la sección de archivo de la propia secretaría.

«Art. 5º Los productos de suscripciones, avisos y venta de números sueltos, formarán parte del erario del Estado, y su recaudación queda á cargo de los administradores de rentas.

«Art. 6º Las autoridades políticas, administrativas, judiciales y municipales del Estado, remitirán por los conductos debidos á la secretaría de gobernación, los documentos que deban publicarse en el «Periódico Oficial» que se enumeran en los artículos 2º y 3º de este decreto.

«Art. 7º Recibirán gratis este Periódico:

I.—El Presidente de la República.

II.—Las secretarías del Congreso de la Unión y cada uno de los representantes del Estado en el mismo Congreso.

III.—La secretaría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

IV.—La sociedad de geografía y estadística de México, el archivo general y la biblioteca nacional.

V.—El gobernador, las secretarías del gobierno, la del congreso y las del Tribunal superior de justicia, los diputados y la contaduría general del Estado.

VI.—Las jefaturas políticas, los juzgados de 1.ª instancia, las administraciones de rentas y la agencia del Ministerio de fomento en el ramo de minería.

VII.—La biblioteca del instituto científico y literario.

VIII.—Las legislaturas, los gobernadores y los tribunales superiores de los Estados, del distrito federal y territorios; y las redacciones de los demás periódicos políticos, parlamentarios, judiciales, literarios y científicos de la República, siempre que se recibieren esas publicaciones por el cambio acostumbrado.

«Art. 8º Las presidencias, asambleas y tesorías municipales, así como los juzgados conciliadores, quedan obligados á tomar una suscripción, cuyo importe será satisfecho de los fondos municipales, debiendo por lo mismo figurar ese egreso en los presupuestos respectivos.

«Art. 9º Los jefes y secretarios de las oficinas que se mencionan en el artículo anterior, bajo su responsabilidad personal, coleccionarán el «Periódico Oficial» y lo incluirán en los archivos de su oficina.

«Art. 10. Se deroga el decreto número 160 de 7 de Abril de 1873.

«Transitorio.—Este decreto comenzará á regir el 1.º de Enero de 1894.—Francisco Valenzuela.»

Se mandó pasar dicha iniciativa á la comisión de gobernación.

Se levantó la sesión, á la que asistieron los ciudadanos diputados Arias, Bacna, Barredo, Cravioto Ag., Gutiérrez y Zerón. Faltaron los CC. Andrado F., Armiño, Cravioto Ad., Cravioto R. y Salinas.—Enrique Barredo, diputado presidente.—Pedro A. Gutiérrez, diputado secretario.—Arturo Zerón y Barredo, diputado secretario.

Es copia. Secretaría de la legislatura del Estado de Hidalgo. Pachuca, Diciembre 22 de 1893.—Ramón Rosales, oficial mayor,

## PODER JUDICIAL.

*Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.*

*Segunda sala.*

Martes 14 de Noviembre.—Al margen: Adalberto G. Andrade, Francisco de P. Arciniega y Manuel A. Romo.—Presentes en la Sala los Ciudadanos Magistrados cuyos nombres constan anotados al margen, comenzó el acuerdo á las nueve de la mañana, dándose lectura al acta anterior, y habiendo sido aprobada sin discusión, se dió cuenta con lo siguiente:—En primeras.—Tulancingo.—Manuel Hernández Marroquín y socios, por heridas.—Idem.—Evaristo Vargas, por hurto.—Recibo y al Ciudadano Abogado Defensor, por seis días. Notifíquese.—Huejutla.—Manuel Escudero, por heridas.—Idem.—Antonio Modesto, por heridas.—Idem.—Alejandro Olivares, por lesiones.—Tulancingo.—Luis López, por lesiones.—Pachuca Conciliador 2º.—José Reyes, por herida.—Idem Idem.—Maria Trinidad Bautista, por herida.—Recibo y dese cuenta con citación.—Comunicaciones.—Pachuca.—De la Secretaría de Gobernación, manifestando haber quedado enterado el Señor Gobernador, de la pena impuesta á Domingo Tellez, por herida.—Idem.—Idem Idem á Tiburcio Cruz, por lesiones.—Idem.—Idem Idem á Manuel Morales, por homicidio.—Idem.—Idem Idem á Néstor González, por lesiones.—Idem.—Idem Idem á Merced Vázquez, por herida.—Idem.—Idem Idem á Antonio Dorantes, por homicidio.—Idem.—Idem Idem á Jesús de la Parra, por homicidio.—A su toca.—Pachuca 1º.—Del Juez 1º de 1ª instancia de este Distrito, informando que instruye causa contra Severiano Villar ó Roldan, la cual se halla reservada entre tanto se logra la captura del presunto reo, y que á efecto de cumplir con la prevención de esta Sala sobre que remita á ella dicha causa luego que tenga estado, para hacer la acumulación respectiva, suplica sea puesto á su disposición el referido Villar.—Digase al C. juez, que el acusado Severiano Villar está en libertad bajo caución en virtud de haber sido absuelto en primera instancia por el homicidio de Policarpo González, y por lo mismo, que por los medios legales procure su aprehensión y lograda que sea remita en estado á esta Sala, como se le tiene prevenido, la causa que le instruye por las heridas de Praxedis Orozco, reservándose entretanto la relativa á este oca. Notifíquese.—Recibos.—Huichapan.—De la causa y

ejecutoria de Andrés González y socios, por usurpación de aguas.—Idem.—Mónica Ramírez, por infanticidio.—Ixmiquilpan.—Aniceto Durazno, por hurto.—A su toca.—En definitiva.—Apam.—Ildefonso Hoyos y Ambrosio Herrera, por conato de homicidio recíproco y además el segundo, por heridas a Isaias Hoyos.—Con arreglo a los artículos 8º, 26, 28, 41 fracción 8ª, y 110 fracción 1ª, del Código penal, 256, 272, 273, 274, 303 fracción 4ª, 387 fracción 4ª, y 573 del de procedimientos en materia criminal; Primero. Se revoca la sentencia de 16 de Junio del presente año, que condenó a Ambrosio Herrera, a un año, tres meses, trece días de obras públicas y a 45 pesos de multa, por conato de homicidio, y a 60 pesos de multa ó a 60 días de arresto, por heridas a Isaias Hoyos; y a Ildefonso Hoyos; a un año, tres meses, trece días de obras públicas y a pagar 100 pesos de multa ó en su defecto, a 100 días de arresto, ambos con abono de la prisión sufrida y sin perjuicio de la responsabilidad civil, mandó amonestarlos y que se decomisen las pistolas; y se absuelve a los acusados de los cargos que respectivamente se les hicieron y se les devolverán sus armas.—Zacualtipán.—Isaac Granados, por herida a Pomposo Bravo; y Rodolfo Hernández y Miguel Arteaga, por lesiones al primero.—Con arreglo a los artículos 8º, 11 fracción 1ª, 12, 14, 16, 40 fracción 11, 73, 77, 118, 123, 196, 197, 221, 235, 305, 460, 527 y 528 fracción 1ª, del Código penal, 256, 271, 272, 303 fracción 4ª, 383, 390 y 573 del de procedimientos en materia criminal, se confirma la sentencia de 31 de Octubre último, que dió por compurgado a Isaac Granados, con siete días de los que ha estado preso, en lugar de la multa de tres pesos, cincuenta centavos que debería pagar mandó amonstarlo, dejó a quienes correspondan sus derechos a salvo por la responsabilidad civil y absolvió a Rodolfo Hernández y a Miguel Arteaga.—Con lo que concluyó esta acta y el acuerdo a las once de la mañana.

Miércoles 15 de Noviembre.—Al margen: Adalberto G. Andrade, Francisco de P. Arciniega y Manuel A. Romo.—Presentes en la Sala los Ciudadanos Magistrados cuyos nombres constan anotados al margen, comenzó el acuerdo a las nueve de la mañana, dándose lectura al acta anterior, y habiendo sido aprobada sin discusión, se dió cuenta con lo siguiente: En primeras.—Zacualtipán.—Nicandro Fuentes, por lesiones.—Para mejor proveer, devuélvase la causa al Juzgado de su origen, a efecto de que el Ciudadano Juez, teniendo presente al herido Rodolfo Ruiz, dé fé de si son visibles las cicatrices que le produjeron las heridas y si lo dejan de deformidad notable y perpetua principalmente la primera de las heridas que se describen en el certificado que expidió el facultativo Joaquín Labra a quien se ampliará su declaración sobre si esa herida pudo haber sido causada por el proyectil de una arma de fuego, como lo refiere el ofendido; y hecho, dé cuenta a esta Sala a la mayor brevedad. Notifíquese.—Metztitlán.—Plácido Viveros, por homicidio. Devuelta por el Abogado Defensor.—Al C. Fiscal, por seis días. Notifíquese.—Atotonilco.—José María Serrano, por homicidio.—Zimapan.—Averiguación de la muerte de Luis González. Devueltas por el C. Fiscal.—Apam.—Felipe Martínez, por herida.—Pachuca 3º.—Daniel Fernández, por homicidio. Devueltas por el Abogado Defensor.—Dése cuenta con citación.—Pachuca 2º.—Incidente sobre excarcelación por causa de enfermedad de Don Alejandro García.—Estando con licencia el C. Magistrado Crisóforo García, pídase suplente al Tribunal pleno, para integrar la Sala. Notifíquese.—Jacala.—Donato Chavez, por homicidio.—Recibo y al C. Fiscal, por seis días. Notifíquese.—Tulancingo.—Incidente relativo a la apelación interpuesta por el Licenciado Miguel M. Zárate, contra un auto dictado en la causa que se le instruye por conato de homicidio y otros delitos.—Al C. Fiscal, por el término de seis días. Notifíquese.—Huichapan.—José García, por homicidio.—Recibo y al C. Abogado Defensor, por seis días. Notifíquese.—Actopan.—Felipe Gómez y socios, por conato de homicidio y otros delitos.—Dése cuenta con nueva citación, haciéndose saber el

personal de la Sala.—Con lo que concluyó esta acta y el acuerdo a las once de la mañana.

Jués 16 de noviembre.—Al margen: Adalberto G. Andrade, Francisco de P. Arciniega y Manuel A. Romo.—Presentes en la Sala los Ciudadanos Magistrados cuyos nombres constan anotados al margen, comenzó el acuerdo a las nueve de la mañana, dándose lectura al acta anterior y habiendo sido aprobada sin discusión, se dió cuenta con lo siguiente:—En primeras.—Tulancingo.—Luis López, por lesiones.—Para mejor proveer, vuelva la causa a su Juzgado, para que el C. Juez examine a los facultativos Ponce y Mendez sobre si la ericipela que se dice padeció Victoriana Zerón, hacia cuatro años, pudo haber sido, causa de la contusión que los mismos facultativos le vieron y le curaron, segun el certificado de fojas 20, en el que afirman que la contusión de la rodilla produjo una artritis, y hecho la remita a esta Sala a la mayor brevedad. Notifíquese.—Tula.—Teodoro Herrera, por homicidio. Devuelta por el Abogado Defensor.—Dése cuenta con citación.—Civil.—Apam.—Curso del C. Licenciado Agustín C. Benites, como apoderado del Señor Francisco de P. Riveroll, en los autos promovidos por éste, sobre denuncia por abandono, de una casa, pidiendo se señale día para la vista.—Agréguese a este toca el escrito a que se refiere la anterior razón, y como se pide, se señala para la vista el día 24 del corriente mes, a las diez de la mañana, pronunciándose este auto a las diez del día de su fecha. Notifíquese.—En definitiva.—Pachuca Conciliador 1º.—Simón Cervantes, por herida a Antonio Franco.—Con arreglo a los artículos 8º del Código penal, 256, 303 fracción 4ª, y 573 del de procedimientos en materia criminal, se confirma la sentencia de 10 del actual, que absolvió a Simón Cervantes.—Pachuca Conciliador 1º.—José Pilar Martínez, por herida a Valentina Reyes.—Con arreglo a los artículos 38, 48 fracción 4ª, 51 fracción 1ª, 73, 77, 118, 122, 124, 196, 197, 221, 235, 305 y 528 fracción 1ª del Código penal, 271, 272, 383 y 573 del de procedimientos en materia criminal, se confirma la sentencia de 11 del actual, que dió por compurgado a José Pilar Martínez, con el tiempo que ha estado preso, en lugar de la multa de 50 pesos que debería pagar por la lesión que infirió a Valentina Reyes, sin perjuicio de la responsabilidad civil y mandó amonstarlo.—Yahualica.—Manuel Escudero, por heridas a Magdalena y Tomás Escudero.—Con arreglo a los artículos 255 fracción 4ª, 264, 265, 266, 267, 270 fracción 4ª, y 276 del Código penal, 417 fracción 1ª, y 573 del de procedimientos en materia criminal, se sobresee en el proceso.—Yahualica.—Antonio Modesto, por heridas a Melitón Lara.—Con arreglo a los artículos 255 fracción 4ª, 264, 265, 266, 267, 270 fracción 4ª y 276 del Código penal, 417 fracción 1ª y 573 del de procedimientos en materia criminal, se sobresee en el proceso.—Yahualica.—Alejandro Olivares, por lesiones a Jesús Naranjo.—Con arreglo a los artículos 255 fracción 4ª, 264, 265, 266, 267, 270 fracción 4ª y 276 del Código penal, 417 fracción 1ª y 573 del de procedimientos en materia criminal, se sobresee el proceso.—Ixmiquilpan.—Adelaido Quezada, por lesiones a María Simona.—Con arreglo a los artículos 38, 49 fracción 11, 51 fracción 1ª y 12, 73, 77, 118, 122, 124, 196, 197, 221, 235, 305, 526, 528 fracción 1ª y última parte y 533 del Código penal, 271, 272, 383, 573 y 755 del de procedimientos en materia criminal; Primero. Se confirma la sentencia de 7 del actual, que condenó a Adelaido Quezada, a pagar 36 pesos de multa ó en su defecto a sufrir 36 días de arresto, contados desde el día 17 de Octubre último, sin perjuicio de la responsabilidad civil y mandó amonstarlo. Segundo. Comuníquese al Ejecutivo del Estado, la parte resolutive de esta sentencia.—Ixmiquilpan.—Manuel González, por el homicidio de Alejandro Rodríguez y homicidio frustrado en la persona de Sabino Cruz.—Con arreglo a los artículos 8º, 38, 73, 77, 110, 118, 122, 124, 196, 221, 236, 305, 524, 544 fracciones 1ª y 12, 548, 551 y 1098 del Código penal, 132, 151, 152, 356, 271, 272, 273 primera parte, 303 fracción 4ª, 383, 390, 573 y 755

del de procedimientos en materia criminal. Primero. Se revoca la sentencia de 5 de Septiembre del presente año, en cuanto condenó á Manuel González, por el homicidio de Alejandro Rodríguez, á 5 años, 1 mes de obras públicas; y se le impone cinco años de la misma pena, con abono del tiempo que ha estado preso desde 28 de Julio del referido año y con calidad de retención por una cuarta parte más en su caso. Segundo. También se revoca en la parte que mandó decomisar y destruir el cuchillo recogido; y se devolverá á la familia del occiso. Tercero. Se confirma en cuanto condenó á Manuel González, por el homicidio, á pagar treinta pesos de multa ó en su defecto á sufrir 30 días más de arresto, mandó amonestarle, lo absolvió del cargo que se le hizo por homicidio frustrado en la persona de Sabino Cruz y dejó á quienes correspondan sus derechos á salvo por la responsabilidad civil. Cuarto. El C. Juez dará cumplimiento á lo prevenido en artículo 1124 del Código penal, recomendándole que en las sentencias definitivas estime las pruebas que aparezcan de la causa antes de las consideraciones de derecho que tenga presentes y sean de aplicarse, como lo previene el artículo 424 del Código de procedimientos en materia criminal. Quinto. Comuníquese al Ejecutivo del Estado, la parte resolutive de esta sentencia.—Con lo que concluyó esta acta y el acuerdo á las once y media del día.

(Concluirá.)

## Gobierno General.

### REFORMAS SOBRE LA LEY DE TERRENOS BALDIOS.

(CONTINÚA.)

D. La Secretaría de Fomento no podrá acordar la inscripción primitiva de una propiedad ó terreno, sin que proceda la declaración de estar satisfecho todo interés de la Nación en dicha propiedad ó terreno, y sin que consten, en la forma que se expresa en la anterior fracción XII, la propiedad del que solicite la inscripción, la exactitud de los planos que se presenten y la conformidad de todos los colindantes actuales, ó el hecho de haber sido vencidos en juicio los que no la prestaren.

E. Fuera de los casos de transmisión, división ó fraccionamiento de una propiedad ya inscrita, á que se refieren los anteriores incisos B. y C., solo podrá alterarse, modificarse ó cancelarse una inscripción por virtud de sentencia definitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada, dictada por el juez ó tribunal federal que fuere competente, por razón de la ubicación del terreno ó finca de que se trate, y en la cual se declare que la inscripción fué nula ó que debe alterarse ó modificarse. Sólo será causa legal para declarar la nulidad ó modificación de una inscripción la comprobación de haberse ésta acordado por error, dolo ó fraude; ó sin haberse llenado los requisitos previos que la ley establezca.

F. Ninguna inscripción podrá comprender fincas ó terrenos que no estuvieren unidos, constituyendo una sola propiedad aunque pertenezcan á un solo dueño.

G. El efecto que surtirá la inscripción de una propiedad en el «Gran Registro de la Propiedad de la República,» con relación al Gobierno y autoridades de la Nación, será el de que ninguna de éstas, sea cual fuere su categoría, ni sus agentes de cualquiera especie, podrán exigir en ningún tiempo, la presentación de títulos ó documentos primordiales, ni mucho menos sujetarlos á inquisición ó revisión de ninguna clase; pues el simple certificado de una inscripción en nombre de quien lo presente, surtirá el efecto de un título perfecto ó irrevisable.

H. Con relación á los denunciados de terrenos baldíos,

excedencias, huecos ó demasías, comprendidos dentro de los límites de una propiedad inscrita en el «Gran Registro de la Propiedad de la República,» la inscripción surtirá el efecto de que tal denuncia se considere infundada é improcedente, y así se declare de plano, tan luego como se presente el certificado correspondiente de la inscripción hecha en favor de quien lo exhibe.

I. Con relación á los colindantes de una propiedad ó terreno inscrito en el «Gran Registro de la Propiedad de la República,» la inscripción surtirá los mismos efectos que las leyes atribuyan á un título válido y perfecto, mientras no se obtenga una sentencia judicial que haya causado ejecutoria y en la cual se declare que es nula la inscripción ó que ésta deba modificarse en la parte que concierna al colindante ópositor.

J. Eos efectos atribuidos á la inscripción de una propiedad en los incisos anteriores, no librarán á los poseedores de tierras, de la obligación de permitir que se identifiquen por el Gobierno y sus agentes ó por particulares en ello interesados los límites ó linderos de la propiedad inscrita, en los casos en que tal identificación proceda con arreglo á derecho.

K. Podrá establecerse un moderado derecho de inscripción, por las que se hagan en el «Gran Registro de la Propiedad de la República,» en compensación de los beneficios que del establecimiento de éste resultarán á los propietarios de tierras.

(Concluirá.)

### SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

## DE RELACIONES EXTERIORES.

### INFORME.

*Del C. Ignacio Mariscal, Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, rendido ante el Senado acerca del tratado de límites entre Yucatán y Belice, con un apéndice de notas y piezas justificativas.*

SEÑORES SENADORES:

Por segunda vez en el discurso de once años, me toca venir á esta respetable Cámara, para tratar una cuestión de límites nacionales, cuestión en uno y en otro caso antigua, complicada y de notoria trascendencia. La primera vez fué en 1882, cuando tuve la honra de informaros acerca del tratado de límites concluido con Guatemala; la segunda es hoy, que vengo á rendir mi informe sobre la convención firmada por el Ministro inglés para fijar los linderos entre nuestra República y la colonia llamada Honduras Británica, ó sea Belice. En ambas ocasiones, el convenio internacional ha tenido por objeto poner término á controversias que, á más de su natural complicación, resultan embarazosas por algunas preocupaciones, más ó menos fáciles de explicar, nacidas en los pueblos representados por las altas partes contratantes. Así sucedía en 1882 entre el pueblo de Guatemala, y así tal vez suceda ahora entre nosotros.

Sin embargo, señores, vista la cuestión en sus diferentes aspectos, y, sobre todo, colocada en el terreno práctico de una política prudente y previsora, desaparecen al punto esas preocupaciones, y solo puede adoptarse una solución que, sobre ser la conveniente, es, á no dudarlo, la única posible.

Hay, en efecto, dos distintos terrenos en que plantear la cuestión de Belice: uno el del derecho absoluto, el de la justicia intrínseca apoyada en datos históricos, por desgracia deficientes y no siempre bastante claros; el otro el de la posibilidad práctica, el de la conveniencia política despojada de sentimentalismo patriótico, de aspiraciones á un ideal meta-

físico. Por fortuna, en este último terreno, el propio y natural de todo gobernante, la cuestión en clara es demasia, no admite ningún género de duda.

Antes de proceder á demostrarlo, y á fin de hacer más perceptibles mis razones, juzgo conveniente recordar algo de lo más notable en la historia de Belice y de nuestras discusiones con respecto á esa colonia. No es necesario ni sería oportuno detenerme en una historia semejante, de la cual tomaré lo indispensable para mi objeto, sin pretender bosquejarla toda, ni siquiera á grandes pinceladas.

I

A principio quizá del siglo XVII, no estando en su mayor parte ocupado de manera alguna, el territorio á que me contraigo, á no ser nominalmente por España, sus primeros ocupantes, exceptuando escasas tribus nómades, fueron unos corsarios ó piratas ingleses acaudillados por el escosés Wallace, cuyo nombre, estropeado por labios españoles, llegó á formar el de Belice.

Aquella ocupación sin embargo, era precaria, teniendo solamente por objeto descansar en breves períodos y reunir en lugar seguro el botín arrebatado á los galeones de España. Tras de Wallace y los suyos, vinieron otros bucaneros de la misma raza, que solían tener patente de corso de Inglaterra, pero siempre se conducían como verdaderos piratas, atacando en ocasiones aun á los barcos ingleses. Así, llegaron á ser perseguidos por los mismos cruceros de su nación, muriendo muchos ahorcados en Jamaica, ó acaso en las vergas de las naves aprehensoras.

En seguida hubo, según se cuenta, un naufragio en las costas de Yucatán, y los naufragos, también ingleses, se establecieron al Sur del Río Hondo para dedicarse al corte de madera; siendo ese grupo de infelices, aumentado ó disminuido por multitud de peripecias ulteriores, uno de los orígenes que, según se dice, tuvo la colonia.

Otras ocupaciones más numerosas se verificaron, hacia el año de 1662, por aventureros británicos venidos probablemente de Jamaica, isla de la cual siete años antes se habían apoderado los ingleses y que conservan todavía. Los llegados entonces y otros que vinieron en años subsecuentes, se fueron estableciendo desde el Cabo Catoche hasta el Ríp Wallis ó Belice, atraídos por las ganancias que producía el palo de tinte, y por la imposibilidad que tenía España de impedir esa invasión en grandes trechos despoblados que poseía sólo de nombre. (Anexo número 1.)

El establecimiento de aquellas gentes se efectuaba sin el permiso de las autoridades españolas, quienes lo negaban á todo extranjero y consideraban á su rey dueño absoluto de aquel territorio, bien que en lo particular no se hubiese conquistado con sus armas, ni estuviese ocupado por sus funcionarios y súbditos, porque, según se pensaba, le pertenecía todo el mundo americano. Apoyábase esta creencia en el descubrimiento de Colón (título muy respetable, aunque tal vez insuficiente para el caso), y tenía además por fundamento, decisivo en aquella época, la famosa bula de Alejandro VI que dividió el globo terrestre en dos partes, concediendo las tierras descubiertas, y las que estaban por descubrirse, en una y otra respectivamente á los obreros de Portugal y de Castilla, hallándose la América en la porción designada al rey castellano.

Si á esto se añaden las guerras que entonces se hacían la España y la Inglaterra, divididas por el fanatismo religioso, católico y protestante, se comprenderá por qué, aun en períodos de paz y no obstante algunos convenios que solían dar garantías á los colonos ingleses, los españoles jamás pudieron considerar la presencia de semejantes extranjeros en tierra americana, sino como una usurpación de los más sagrados derechos.

Por su parte, los aventureros británicos solamente aspiraban á arrebatár del dominio español cuantos terrenos pudie-

ran abarcar para sus especulaciones, sin cuidarse de los tratados ni seguir la política del país de su origen, mas que en cuanto les convenía. Así, por ejemplo, en 1667 se estipuló entre las dos naciones que, en caso de guerra, los súbditos de una y otra, establecidos en aquellas comarcas, se darían aviso con seis meses de anticipación, para romper las hostilidades, y ni unos ni otros respetaban ese convenio.

Después de las muchas peripecias á que he aludido,—las que durante los siglos XVII y XVIII incluyeron la toma en tres ocasiones de Campeche por ingleses corsarios; la de la Habana; la alternativa ocupación de la isla de Ratán y el puerto de Trujillo por ingleses y españoles; varias expediciones organizadas en Yucatán y el Petén contra Belice, dos de las cuales acabaron con ese establecimiento (que después se renovaba), habiendo una de ellas producido largo cautiverio de los colonos llevados prisioneros á Cuba;—después de todos esos acontecimientos y otros parecidos, que demuestran el encarnizamiento con que españoles é ingleses se disputaban ciertas posesiones americanas, vino un tratado en que España concedió á los súbditos británicos el derecho de cortar y aprovechar el palo de tinte, ocupando casas y almacenes al efecto, pero con reserva expresa de la soberanía española sobre el territorio. Tal fué, en lo relativo á Belice, el tratado de París de 1763, que puso fin á la guerra europea comenzada en 1739.

A éste siguió el célebre tratado de Versalles, firmado en 1783, en el cual volvió á concederse por Su Majestad Católica, á los súbditos de la Gran Bretaña el expresado derecho, fijando por límites de la concesión el territorio comprendido entre el Río Hondo y el Belice, con la misma reserva de la soberanía española y la consiguiente prohibición de construir fuertes y mantener tropas.

(Continuará.)

## Sección de Avisos.

### JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TENANGO DE DORIA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos seguidos por el C. Lic. Joaquín Oropeza en representación del C. Julián F. Herrera contra la Asamblea municipal y algunos vecinos del Municipio de Iturbide sobre reivindicación de terrenos, el C. Juez de 1ª Instancia del Distrito de Tenango de Doria y á petición del actor ha proveído un auto que á la letra dice:—«Tenango de Doria, Diciembre veinte de mil ochocientos noventa y tres.—Por presentado en cuanto haya lugar en derecho con los documentos que se acompañan. Por conducto del Conciliador de Iturbide, hágase saber á los demandados cuyos domicilios son conocidos la radicación en este Juzgado del juicio á que se refiere el anterior escrito y á aquellos cuya habitación y nombre se ignora, por edictos publicados por 6 veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en el Universal de la ciudad de México, previniéndoles á todos que dentro del tercer día de la notificación nombren un procurador judicial que los represente con las facultades necesarias para la continuación del juicio ó elijan de entre ellos mismos un representante común. Notifíquese de acuerdo con lo prevenido en los artículos 45 y 82 del Código de procedimientos civiles. Lo proveyó y firmé el C. Juez de 1ª Instancia del Distrito Lic. Manuel Pérez Baca. Doy fé.

En cumplimiento de lo mandado se expide el presente para su publicación en el «Periódico Oficial» del Estado.

Tenango de Doria, Diciembre 27 de 1893.—Manuel San Juan, secretario.

## ESTADO DE HIDALGO.

## DISTRITO DE PACHUCA.

JESUS SILVA, NOTARIO PUBLICO

## CONVOCATORIA.

Una estampilla de 5 centavos debidamente cancelada.

De orden del Sr. Lic. Manuel Mateos, Juez 2º de 1ª Instancia de este Distrito, se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes del intestado de D. Quirino Torres, vecino que fue de esta población, para que se presenten a deducirlo dentro del término de la ley.

Y en lo cumplimiento de lo mandado expido el presente para su publicación, con estampilla de cinco centavos por estar admitido su uso en los autos relativos.

Pachuca, Diciembre 23 de 1893.—*Jesús Silva*, N. P. 3—2

## ESTADO DE HIDALGO.

## JUZGADO DE INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN

En los autos del intestado del Señor Gumesindo Badillo que se sigue en este Juzgado, el C. Lic. Pedro O. Hernández Juez de primera instancia de este Distrito proveyó el siguiente auto:

«Ixmiquilpan, Julio veintisiete de mil ochocientos noventa y tres. Cítese para la Junta que previo el artículo 1,501 del Código de Procedimientos civiles y apareciendo que el intestado dejó hermanos que lo son Merced, Pánfila, María Trinidad, Crisóforo, Gerónimo y Esteban Badillo, cuyo paradero se ignora, hágaseles la citación por edictos que se publicarán por seis veces consecutivas en los periódicos «Oficial» del Estado y «Diario del Hogar» de la Capital de la República como lo previene el artículo 82 del referido Código de procedimientos; señalándose para la ya mencionada junta el décimo quinto día a contar desde la fecha de la última publicación en el periódico «Oficial.» Lo decretó y firmó el C. Lic. Pedro O. Hernández Juez de 1ª instancia del Distrito. Doy fé.—*Hernández*.—*Luis Manuel Flores*, secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado para que llegue a conocimiento de las personas de que se trata, se publica el presente.

Ixmiquilpan, Octubre 28 de 1893.—*Luis Manuel Flores*, secretario.

6—5

## ESTADO DE HIDALGO.

## JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO

## DE PACHUCA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

C. Francisco R. Gómez:

Por medio del presente, que será publicado tres veces consecutivas en el «Periódico Oficial» del Estado, y por disposición del Señor Juez 2º de 1ª Instancia de este Distrito Lic. O. Manuel Mateos, dictada en los autos del juicio ejecutivo que en cobro de pesos ha promovido contra vd. el C. José María Juárez, requiero a vd. para que en el improrrogable término de ocho días, contados desde la tercera publicación de estos avisos en el expresado periódico, pague el mencionado Juárez la suma de ciento veinticinco pesos que importa la letra aceptada por vd. a la orden de D. Joaquín Marroquín, quien la endosó al promovente, los intereses legítimos desde la fecha en que debió hacerse el pago hasta aquella en que se verifique, las costas y gastos; apercibido de que si dentro del plazo dicho no hace vd. paga llana ó en su defecto señala bienes en que trabar ejecución, se embargarán los que el actor señale.

Pachuca, 4 de Enero de 1894.—*Ricardo P. Tagle*, N. P.

3—0

3—1

## MINERIA.

## ESTADO DE HIDALGO.

## AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO.

## —EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.—

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Número 51.—El C. Luis Zenil, originario de esta ciudad y vecino del mineral de la Encarnación, mayor de edad y empleado, ha solicitado con extensión de tres pertenencias la concesión de la mina antigua de metales de plomo, plata y cobre nombrada «Chalma» con su respectivo socavón situada a la derecha de la barranca de Galena, frente al cerro del Pilón, terreno de Itatlasco de la Municipalidad de la Bonanza de esta jurisdicción, cuya mina no colinda con ninguna otra. Las pertenencias se repartirán en el orden siguiente: Partiendo de la boca mina «Chalma» se medirán rumbo al Este 80º, Noreste cien metros y cien al rumbo opuesto Oeste 80º, Suroeste y en los puntos extremos de estas medidas y para formar la cuadra se medirán al Norte 10º, Noroeste diez metros y al Sur 10º, Suroeste noventa metros. La otra pertenencia se señalara sobre la dirección que tiene el socavón partiendo de la boca de este y la anchura quedará repartida señalándose cincuenta metros a cada lado.

La medición la hará el perito práctico de minas C. Hermilio Cervantes de esta vecindad.

Queda abierto el plazo de cuatro meses que se contarán desde esta fecha para la sustanciación del expediente.

Zimapan, Diciembre 14 de 1893.—*Homobono Ibarra*.

## AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO

## EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Númer 103.—El Sr. Francisco Rule de esta vecindad, por la compañía aviadora de las minas de Maravillas y anexas situadas en este mineral solicita las demasías libres que existen entre las minas Provisora por el Norte, Maravillas por el Sur y demasías ya adjudicadas, por el Oriente y por el Poniente, siendo la demasia que se solicita una parte de lo que fué pertenencia del socavón aventurero Carlos Pacheco.

El ingeniero de minas C. Joaquín González de esta vecindad, practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Diciembre 12 de 1893.—*Ramón Rosales*. 3—1

## DIVERSOS AVISOS.

## ESTADO DE HIDALGO.

## PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TULA.

## TERCER EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Por disposición de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, va a procederse al remate de la casa llamada «El Diezmo» sita en la calle de Zaragoza de esta Villa, sirviendo de base la cantidad de \$2,716 76 es., dos mil setecientos dieciséis pesos setenta y seis centavos en que ha sido avaluada, en la inteligencia de que hay persona dispuesta a comprarla por esa cantidad.

Lo que se hace saber por medio del presente edicto, a fin de que las personas que se interesen por esa finca, puedan ocurrir a la hora del remate que oportunamente se fijará.

Tula, Enero 7 de 1893.—*E. Montoya*.

1—1